

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veinticinco de noviembre del dos mil diecinueve.-

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la beneficiaria de la cuota alimentaria SILVIA JULIANA GOMEZ VERA, vista a folio 82, se dispone:

Téngase como autorizada para retirar o cobrar los depósitos que por alimentos se reciban en el Juzgado a la mencionada señora y oficiese a la Caja de Retiro de Las Fuerzas Militares, para que a partir de la fecha consigne en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado los valores que se le vienen descontando al demandado señor LUIS SANTIAGO GOMEZ GUALTEROS a favor de la beneficiaria.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON


mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA 26 NOV 2019 San José de Cúcuta, _____ El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. <u>197</u> conforme al art.295 del C.G. del P. _____ NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria	
---	--	---



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia de oralidad del circuito
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Sucesión Rdo. # 00466/2012.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta noviembre veinticinco de dos mil diecinueve

Se encuentra al Despacho para decidir la aprobación del Trabajo de Partición correspondiente a los bienes del causante señor HUGO ELIAS CABRALES presentado por el señora auxiliar de la justicia debidamente facultada para ello.

Se presentó el trabajo de partición se observa que este se encuentra ajustado al auto de fecha 21 de marzo de 2019, proferido por el Honorable Tribunal Superior de este Distrito judicial.

Por lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 611 del C.P.C. en su numeral 6° señala:

"Rehecha la partición el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordeno modificarla;..."

En mérito de lo expuesto, este JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1°.) APROBAR, en cada una de sus partes el trabajo de Partición correspondiente a los bienes del causante **HUGO ELIAS CABRALES** en el presente proceso de SUCESIÓN

2°.) Expídase las copias necesarias para su registro en la oficina de instrumentos públicos a costa de las partes. Ofíciase.

3º) Cumplido lo anterior, expídase la copias necesarias para su registro en la notaria sexta de esta ciudad y una vez realizado este expídase copias para su protocolización.

4º) Levántese las medida cautelares si las hubiere, oficiándose para ello a las entidades respectivas

CÓPIESE, NOTIFIQUESE

La Juez,

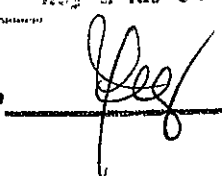

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta: 26 NOV 2019

El auto anterior se notifica por medio
97 hoy a las cinco de la tarde

Secretaria,





REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia Oficina 106 C
Avenida Gran Colombia
Cúcuta.-

Sociedad Rdo. # 00466/2017

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta noviembre veinticinco de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se dispone:

Señala la hora de las tres (3) de la tarde del día (28) del próximo mes de enero de 2020 para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes de la sociedad conyugal de los señores SILVIA OMAIRA FLOREZ SANANTAELLA y GERMAN ALONSO RIOS VILLAMARIN.

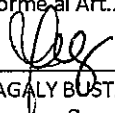
Para la anterior diligencia se tendrá en cuenta lo previsto en el artículo 501 del C. G. P. los interesados presentaran de común acuerdo el escrito de inventario.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	<u>12 6 NOV 2019</u>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>912</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	





Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 102 C
Cúcuta.

Sucesión Rdo. # 504/2018

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta noviembre veinticinco de dos mil diecinueve

Se encuentra al despacho el presente proceso sucesorio de la causante GLADYS MARINA ORTEGA DE PEROZO junto con el escrito que antecede, presentado por la señora apoderada judicial de la demandante, mediante el cual solicita el levantamiento de las medidas cautelares ordenas por cuenta del proceso y los correspondiente oficios,

Revisada la actuación procesal se establece que la misma culmino con la respectiva sentencia aprobatoria de la partición, por lo que se procede a ordenar el levantamiento de todas las medidas ordenadas, cancelándose los embargos y secuestros por cuenta de este proceso, consecuente con lo anterior elaborase los correspondiente oficios para las entidades respectivas.

Referente el pago del 50% del depósito judicial correspondiente a cánones de arrendamiento, previa revisión del sistema de depósitos judiciales establézcase si se encuentra consignada suma alguna por tal concepto, caso afirmativo efectúese su entrega conforme a la adjudicación del trabajo de partición en caso de varios adjudicatarios procédase a su fraccionamiento.

Mediante oficio comuníquese al secuestre señor RICAR DOMICIANO RINCON, para comunicarle que el secuestro se canceló respecto de los bienes inmuebles 260-50734; 260-50735; 260-180438; 260-221938, que por lo anterior el cargo encomendado llega a su fin.

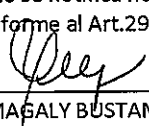
Oficiesse a la inmobiliaria La seguridad para cancelar la orden de embargo sobre los arriendos de los inmuebles. Respecto a que se le entreguen lo arriendos al señor JOSE LUIS PEROZO ORTEGA, no hay lugar por cuanto si bien es cierto en el trabajo de partición se le adjudico el 50% de los inmuebles, corresponde a este hacer valer su derecho conforme al trabajo de partición, en razón a que el proceso termino con la sentencia

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA	
San José de Cúcuta, 26 NOV 2019	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>197</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria	



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

Partición Adicional Rdo. 512/2018

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, noviembre veinticinco de dos mil diecinueve

Teniendo la solicitud impetrada por el señor apoderado judicial del demandante, y demostrado sumariamente que para el mismo día el togado tiene diligencia en el juzgado laborar, se dispone:

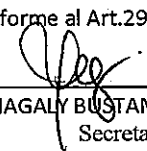
Señalase nueva fecha, y en consecuencia se fija para la Diligencia de Inventarios y Avalúos dentro del presente trámite la hora de las 3:00 de la tarde del día veintidós (22) de enero del próximo año, en la cual se deberá presentar por escrito el Inventario conforme al Artículo 501 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN de Cúcuta



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, <u>12 de Nov 2019</u>	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>97</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 102 C
Cúcuta.-

Sucesión Rdo. # 00009/2019

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta noviembre veinticinco de dos mil diecinueve

Atendiendo la solicitud, la cual la prevé el artículo 516 del Código General del Proceso, y cumplidos con los requisitos de los anexos requeridos para tal fin en la norma en cita, se dispone:

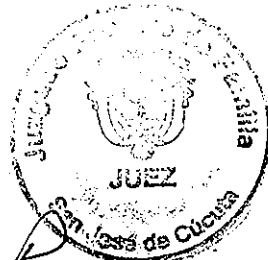
Acceder a la suspensión de la partición con fundamento en el artículo citado.

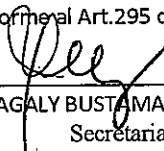
Como consecuencia de lo anterior no hay lugar a dar trámite a la objeción a la partición propuesta por la apoderada judicial de los señores AMPARO LOZANO SANTAELLA y MAURICO LOZANO SANTAELLA

NOTIFIQUESE

El Juez


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, <u>26 NOV 2019</u>	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>17</u> conforme al Art. 295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	





Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

Sucesión. Rdo. 00155/2019.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta noviembre veinticinco de dos mil diecinueve

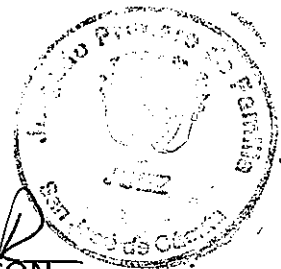
Teniendo el poder que antecede, reconócese como apoderado judicial del demandante señor RODOLFO HERNANDEZ CHIQUILLO, a la doctora MELBA YANETH RANGEL HERNANDEZ, conforme y para los términos del poder conferido.

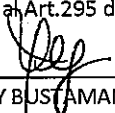
Atendiendo el poder anterior y en razón a que en diligencia de audiencia llevada cabo el 23 de octubre hogaño se autorizó a los señores apoderados judicial para la elaboración del respectivo trabajo de partición y se le concedió el termino de ocho (8) días, dicho termino nuevamente se contará a partir de la notificación del presente auto. Se le requiere a los señores apoderados para que presente la partición

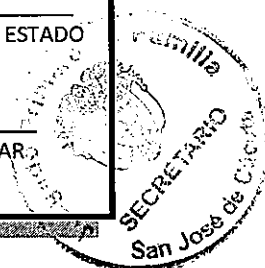
NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, 26 NOV 2019 El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. 97 conforme al Art.295 del C.G. del P.  NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria
---	--



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veinticinco de noviembre del dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta lo solicitado por al demandada señora ANGELICA PAOLA HERNANDEZ PEÑA en escrito que antecede, se accede a suspender la diligencia programada para el día 27 de noviembre de esta anualidad y se dispone:

Fíjese la hora de las dos y treinta (2:30) minutos de la tarde del día veintiuno (21) de enero del año dos mil veinte (2020) para continuar con la diligencia de audiencia de trámite, a la cual obligatoriamente deberán concurrir las partes y darle cumplimiento a lo demás ordenado al auto de fecha 16 de octubre de 2019.

Esta audiencia estará sujeta a los trámites del Artículo 392 del C. G. del P., se requiere a las partes para que alleguen y presenten las pruebas que pretenda hacer valer como tal, haciéndose las advertencias sobre las consecuencias de la inasistencia, descritas en el artículo 372 Ibídem.

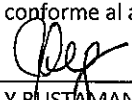
No se realiza dentro del término que señala la ley, en razón a que las anteriores fechas se encuentran copadas con otras diligencias de otros procesos.

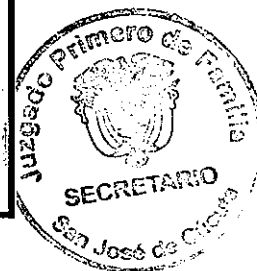
NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON

mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, <u>26 NOV 2019</u>	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. <u>197</u> conforme al art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

Rdo. # 00449-2019 Nul. Reg. Civil Nac.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve. -

Se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda en este Proceso de Jurisdicción Voluntaria, mediante el cual la señora CRISTINA ALICIA HERNANDEZ OREJARENA por intermedio de Apoderado Judicial solicita la NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. -

HECHOS

Que CRISTINA ALICIA HERNÁNDEZ OREJARENA nació el 16 de mayo de 1978 en el Hospital Central del Municipio La Concordia, Distrito San Cristóbal, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, el 16 de mayo de 1978. Nacimiento registrado por sus padres CARLOS HERNANDEZ TARAZONA Y DEBORA OREJARENA TRUJILLO ante la autoridad venezolana competente.

Que sus padres de nacionalidad colombiana, al momento del nacimiento de la demandante residían en la ciudad de San Cristóbal, posteriormente deseando que su hija tuviese la calidad de colombiana por ser hija de padres colombianos, por desconocimiento del trámite adecuado, se dispusieron a registrarla indebidamente ante la Notaria Primera del Circulo Nacional de Socorro, Santander el 10 de enero de 1983, con posterioridad al registro realizado en la República Bolivariana de Venezuela.

Que CRISTINA ALICIA HERNÁNDEZ OREJARENA, nació realmente en la República Bolivariana de Venezuela, como se desprende de los anexos allegados, por lo que desea subsanar el error en el que por desconocimiento (y costumbre), incurrió su padre, ya que no puede tener dos lugares de nacimiento y que existe un procedimiento legal mediante el cual tiene derecho a registrarse como colombiana por ser hija de padres colombianos.

PRETENSIONES

PRIMERA: Que se declare la Nulidad del Registro Civil de Nacimiento de CRISTINA ALICIA HERNANDEZ OREJARENA, inscrito bajo el Serial No.7095097, de la Notaría Primera del circulo Notarial de Socorro (Santander).

SEGUNDA: Que se libren los oficios correspondientes.

TERCERA: que se ordene el desglose de los documentos aportados.

CUARTA: Que se expidan las copias necesarias

PRUEBAS

Como pruebas se allegaron:

- Registró Civil Colombiano de la demandante.
- Registro Civil de nacimiento Venezolano de la demandante.
- Fotocopia de la constancia de registro de nacimiento expedido por el hospital central de San Cristobal.

ACTUACIÓN PROCESAL

Habiendo correspondido en reparto a este Despacho el conocimiento de la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento de la señora CRISTINA ALICIA HERNANDEZ OREJARENA por Auto de fecha diez (10) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), se dispuso su admisión ordenándose darle trámite de Jurisdicción Voluntaria consagrado en el Artículo 577 del C. G. del P., y en el mismo Auto se dispuso oficiar al señor Registrador del Estado Civil del Municipio del Socorro, Santander, para que allegara copia del Registro Civil de Nacimiento de la Demandante con los documentos que sirvieron de base para la inscripción, así mismo, se dispuso tener en cuenta al momento de fallar los documentos aportados con el escrito de Demanda y que reúnen los requisitos de Ley.

CONSIDERANDOS

Lo que se pretende con esta demanda es la Nulidad del Registro Civil de Nacimiento de CRISTINA ALICIA HERNANDEZ OREJARENA, inscrito bajo el Indicativo Serial 7095097, por haberse inscrito ante autoridad no competente.

Este Despacho es competente para conocer del asunto, conforme lo previsto en el Decreto 2272 de 1989; la demanda cumple los requisitos legales y el demandante goza de capacidad jurídica para comparecer y actúa a través de Apoderado, por lo que se cumplen los presupuestos procesales para decidir de fondo.

El Art. 46 del Decreto 1260 de 1970, dice:

"Los nacimientos ocurridos en el territorio Nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que haya tenido lugar. Si el nacimiento ocurre dentro del viaje dentro del territorio, o fuera de él, la inscripción se hará en el lugar en que aquel termine".

El Art. 47 del Decreto 1260 de 1970, establece:

"Los nacimientos ocurridos en el extranjero o durante viaje cuyo término sea lugar extranjero, se inscribirán en el competente consulado colombiano, y en defecto de éste, en la forma y del modo prescritos por la legislación del respectivo país.

El Art. 49 Ibídem, dispone:

"El nacimiento se acreditará ante el funcionario encargado de llevar el registro del Estado Civil mediante certificado del médico o enfermera que haya asistido a la madre en el parto, y en defecto de aquel, con las declaraciones juramentada de dos testigos hábiles".

Por su parte, el Art. 10 ejusdem, señala:

"El estado civil debe constatar en el registro del estado civil.

"El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ellos se expidan, son instrumentos públicos".

El Art. 11 del Decreto 1260 de 1970, establece:

"El Registro Civil de Nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento".

El Art. 104 Ibídem, determina lo siguiente:

"Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:

1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.
2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción
3. Cuando no aparezcan la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario
4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o éstos.
5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta".

El Artículo 65, Ibídem, establece:

"Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo".

En el caso de estudio, la interesada pretende que se decrete la nulidad absoluta del Registro Civil de Nacimiento, que se inscribió bajo indicativo Serial No. 7095097 en la Notaría Primera del Socorro, Santander, Colombia, puesto que el nacimiento del inscrito ocurrió fuera de los límites territoriales de su competencia, ya que CRISTINA ALICIA HERNÁNDEZ OREJARENA nació en el Hospital Central de San Cristóbal, Estado Táchira, República de Venezuela el día 16 de mayo de 1978 y no en el Socorro, Santander, Colombia, como equivocadamente se llevó a cabo la inscripción de su nacimiento en la Notaría Primera del mismo Municipio, bajo el indicativo Serial No. 7095097 del 10 de enero de 1983.

De las pruebas que reposan en el expediente, se encuentra demostrado que las inscripciones tanto la de Venezuela como la de Colombia se refieren a la misma persona, no existiendo duda que el inscrito en los dos registros corresponden a la Demandante CRISTINA ALICIA HERNÁNDEZ OREJARENA.

Dichas pruebas dan cuenta que CRISTINA ALICIA HERNÁNDEZ OREJARENA nació en San Cristóbal, Estado Táchira, República Bolivariana de Venezuela el día 16 de mayo de 1978, pues se aporta Certificado del Hospital Central donde se atendió el parto, a diferencia de la inscripción realizada en Colombia que tiene como fundamento Acta Parroquial, y que no dice cuál fue el sitio donde nació.

De lo anteriormente expuesto, se desprende que el Notario Primero de Socorro, Santander, Colombia, no era el competente para inscribir el nacimiento de CRISTINA ALICIA HERNÁNDEZ OREJARENA, toda vez que el mismo no se produjo en ese lugar y mucho menos dentro del territorio de su competencia, pues CRISTINA ALICIA

HERNÁNDEZ OREJARENA, se repite, nació en San Cristóbal, Estado Táchira, República de Venezuela, el día 16 de enero de 1978, como obra a folio 5 del cuaderno principal.

En razón de lo anterior y como a la demanda se acompañó la prueba documental Registro Civil de Nacimiento con los correspondientes soportes, los cuales da certeza que CRISTINA ALICIA HERNÁNDEZ OREJARENA es oriunda del vecino País, impone la aceptación de la pretensión impetrada en el libelo demandatorio como quiera que se constata que el nacimiento de la antes mencionada no se produjo en el Municipio de El Socorro, Santander, República de Colombia y por ende, dicha inscripción se encuentra viciada de nulidad, debiéndose acceder al decreto de la misma, conforme a lo solicitado por el actor, como en efecto se decide.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD del Registro Civil de Nacimiento de CRISTINA ALICIA HERNÁNDEZ OREJARENA inscrito en la Notaría Primera de Socorro, Santander; Indicativo Serial 7095097, por lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.-

SEGUNDO: OFICIAR al señor Notario Primero de Socorro, Santander para que se tome atenta nota de esta decisión, allegando copia auténtica de la Sentencia.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado una vez en firme la presente Providencia.

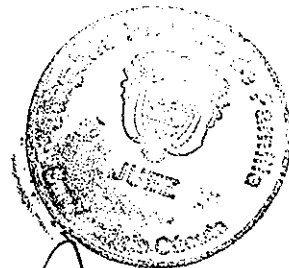
CUARTO: ORDÉNESE el desglose solicitado y en su lugar déjese copia debidamente autenticada de las copias auténticas que reposan en el mismo.

QUINTO: ARCHIVAR lo actuado una vez en firme la presente Providencia.

COPIÉSE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, _____ El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. _____ conforme al Art.295 del C.G. del P. _____ NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaría
--

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veinticinco de noviembre del dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

Fíjese la hora de las ocho y treinta (8:30) minutos de la mañana del día veintidós (22) de enero del año dos mil veinte (2020) para llevar a cabo diligencia de audiencia, a la cual obligatoriamente deberán concurrir las partes.

PRUEBAS

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda y contestación de la misma, por reunir los requisitos de ley.

PARTE DEMANDANTE: recepcionar el testimonio de los señores ANA MARIA CLAVIJO URIBE Y MARTHA JULIETH CARRILLO VILLAN.

DE OFICIO: Se ordena Recepcionar el interrogatorio a la parte demandante y demandada, previniendo a la misma que su no comparecencia a la diligencia los hará acreedores a las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372 del C. G. del P. Solicitar a la oficina de Registro de instrumentos públicos, Cámara de Comercio y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi certificación sobre la titularidad del demandado respecto a bienes inmuebles y establecimiento de comercio o comerciante.

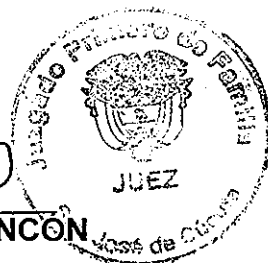
Esta audiencia estará sujeta a los trámites del Artículo 392 del C. G. del P., se requiere a las partes para que alleguen y presenten las pruebas que pretenda hacer valer como tal, haciéndose las advertencias sobre las consecuencias de la inasistencia, descritas en el artículo 372 Ibídem.

No se realiza dentro del término que señala la ley, en razón a que las anteriores fechas se encuentran copadas con otras diligencias de otros procesos.

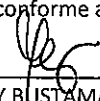
NOTIFÍQUESE,

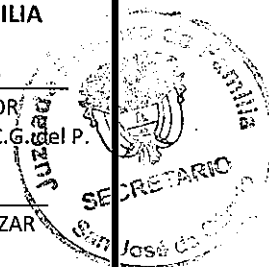
El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	26 NOV 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. <u>197</u> conforme al art.295 del C.G.del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	





República de Colombia
Juzgado Primero de Familia de oralidad del circuito
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Nulidad de Escritura Rdo. # 00537/2019

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta noviembre veinticinco de dos mil diecinueve

Se encuentra al despacho la anterior demanda la anterior demanda de nulidad de escritura, la cual fue remitida por el Juzgado Primero civil de Circuito de esa ciudad, en razón a que ese estrado judicial se declaró sin competencia al resolver el recurso de reposición en proveído de fecha 27 de septiembre y rechazó la demanda por lo anterior se dispone:

Avóquese el conocimiento de la presente demanda, y por reunir los requisitos de ley se admite la anterior demanda de NULIDA DE ESCRITURA, que por intermedio de Apoderado Judicial a presentado la señora **ANGELA LILIANA LOZANO BONILLA** en contra de los señores **MARTHA LULCIA LOZANO SANTAELLA y MANUEL JOSE VERGEL LOZANO**.

Désele a esta demanda el trámite del Proceso Verbal. Art. 368 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta al momento de fallar los documentos allegados junto con la demanda y que reúnan los requisitos de ley.

De este auto notifíquese personalmente a los señores **MARTHA LUCIA LOZANO SANTAELLA y MANUEL JOSE VERGEL LOZANO** y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para su contestación, previa entrega de la copia de la demanda y sus anexos, conforme lo prevé el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, para lo cual la parte demandante elaborará las correspondientes notificaciones

Copia de la presente demanda pase al archivo del Juzgado.

Respecto del escrito obrante al folio 57 a 59 el despacho no hace pronunciamiento alguno, teniendo en cuenta que del mismo se envió copia a la señora procuradora de familia para lo de su competencia.

Respecto de la solicitud de medidas cautelares la cuales e hacen en escrito separado obrante al folio 21, el despacho dispone:

Decretar la inscripción de la demanda en todos y cada uno de los folios de matrículas inmobiliarias y en los registros de automotores, relacionados en los activos de la demanda. Folio 48 a 50

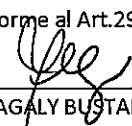
Respecto a la suspensión de la escritura pública objeto de nulidad de esta demanda no es viable, por cuenta la misma es decisión de fondo mediante el debido proceso, sentencia.

Reconócese como apoderado judicial de la demandante al doctor HELI ABEL TORRADO TORRADO, conforme a los y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	<u>26 NOV 2010</u>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>197</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	

